

ACTUALIZACIÓN JURISPRUDENCIAL NACIONAL EN MATERIA DE ARBITRAJE PERÍODO 2021-2022

PROF. SALVADOR R. YANNUZZI RODRÍGUEZ*

SUMARIO

Introducción. 1. ¿Se puede interponer el recurso extraordinario de casación en contra de la decisión que declare inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto en contra de un laudo o que lo declare inadmisibile? 2. Renuncia tácita al arbitraje. 3. Nulidad del laudo por acción de amparo constitucional. 4. ¿Cómo debe el Poder Judicial determinar la validez, eficacia y aplicabilidad de cláusulas arbitrales?

* Profesor emérito de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

INTRODUCCIÓN

Todos sabemos que la doctrina jurisprudencial no es estática, porque evoluciona de acuerdo con las condiciones políticas, económicas y sociales en las que se encuentre inmerso un país, por lo que los criterios en la interpretación de la normativa pueden variar para adecuarse a las nuevas circunstancias, debido a que se concibe que el derecho es algo vivo, no es estático, por el contrario es elástico, y de allí la importancia de la jurisprudencia, que permite esa adecuación entre la ley y la realidad. Como ejemplo de ello tenemos el ajuste de las sumas de dinero adeudadas o la indexación de ellas, motivados por el fenómeno de la inflación que ha azotado a la nación, lo que hizo necesario cambiar la óptica de interpretación de la normativa y en consecuencia modificar los criterios doctrinarios que se venían aplicando; sin embargo, esto se fue transformando para que estuvieran acordes con la realidad. En efecto, en las primeras decisiones se había estipulado que la corrección monetaria debía solicitarse con el libelo de la demanda o en la oportunidad de promover la reconvencción; posteriormente se modifica la doctrina para señalar que la petición podía formularse en cualquier estado del juicio, lo que también fue rectificado al establecer que el juez oficiosamente debía acordarlo. Por ello, vemos que el razonamiento en la interpretación de la normativa se ha alterado para adecuarlo a la realidad del momento en que se dicte la sentencia, aunque la intención sea que la decisión que se tome sirva de referencia en lo adelante.

En contraste, encontramos algunas que se mantienen en el tiempo, porque la interpretación establecida se conserva en el tiempo por corresponder a principios irrenunciables; por ejemplo, podemos citar la doctrina inveterada de la Sala de Casación Civil, del Alto Tribunal de la República, proferida el 21 de diciembre de 1915, la que se ha repetido consecutivamente, y de nuevo fue objeto de ratificación, en la sentencia

número 421, proferida el 7 de octubre de 2022, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se reiteró el criterio de que “no es potestativo a los tribunales subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios”.

Por eso, es necesario revisar algunas decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, en el último año, en materia de arbitraje, a fin de verificar si existe algún aspecto relevante que haya sido objeto de pronunciamiento por parte de alguna de las Salas del Alto Tribunal de la República; si ha sido modificado algún criterio que se había sostenido o si ha sido objeto de reiteración alguna de las decisiones que ya habían sido tomadas.

Veamos, lo que consideramos más importante de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Justicia.

1. ¿SE PUEDE INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN QUE DECLARE INADMISIBLE EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE UN LAUDO O QUE LO DECLARE INADMISIBLE?

La primera decisión que vamos a revisar es la emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente, la sentencia número 342, proferida el 12 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió un recurso de hecho propuesto en virtud de la declaratoria, por un juez de segunda instancia, de la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación anunciado contra la resolución de la alzada que declaró inadmisibile el recurso de nulidad del laudo arbitral propuesto contra el fallo arbitral dictado en fecha 28 de abril de 2022, y el que se propuso en contra del CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CEDCA), en la persona del árbitro único, adscrito a dicho Centro.

El Tribunal que conoció sobre la nulidad del laudo, declaró la inadmisibilidad del recurso de nulidad. Contra esta determinación el interesado propuso el recurso extraordinario de casación, el que fue inadmitido por el respectivo tribunal con fundamento en que el fallo que resuelva sobre la nulidad de un laudo arbitral no es recurrible en

casación. Ante esta circunstancia la parte recurrente interpuso el recurso de hecho, que fue tramitado ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Veamos el criterio asumido por el tribunal de segundo grado para inadmitir el recurso de casación anunciado por la parte interesada.

El Juzgado Superior fundamentó la negativa de oír el recurso de casación propuesto, con fundamento en el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N.º 1773, de fecha 30 de noviembre de 2011 (caso Van Raalte de Venezuela, C.A.), que estableció:

“...Así, el arbitraje no se limita o se realiza con el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje (artículo 258), sino se materializa en “la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz” -Vid. Sentencia de esta Sala N.º 192/08-, lo cual se traduce en que la procedencia y validez del arbitraje, se verifica en la medida en que éste responda a los principios y límites que formal y materialmente el ordenamiento jurídico ha establecido al respecto -vgr. Procedencia del arbitraje, validez del laudo arbitral, entre otras-, por lo que “el arbitraje trasciende el simple derecho individual de los particulares a someterse al mismo y se erige como una garantía de éstos a someterse a un proceso (arbitral) accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y sin dilaciones indebidas” -Cfr. Sentencia vinculante de esta Sala N.º 1067/10, publicada en la Gaceta Oficial N.º 39.561 del 26 de noviembre de 2010-.

Tales principios, serían frontalmente desconocidos si se admitiera la posibilidad de Casación respecto a la decisión que emita un Tribunal Superior que conozca de un eventual recurso de nulidad contra el Laudo. ...”

En la aludida sentencia (Van Raalte), la Sala Constitucional después de citar la Carta Magna, la Ley de Arbitraje Comercial y las convenciones suscritas por Venezuela, expresó:

“En ese contexto, la admisión de la casación implica la posibilidad de la “casación múltiple”, lo cual a todas luces degradaría una de

las principales virtudes de la opción arbitral, como lo es la celeridad y el principio de unicidad de procedimiento, en los términos ya señalados.

Además, la sentencia del Tribunal Superior que se pretende someter a casación al no constituirse en el fallo de una alzada -pues no es una apelación del laudo-, no puede dársele el mismo tratamiento que tiene una sentencia de segunda instancia, ya que debe responder al marco institucional que informa al arbitraje de conformidad con la sentencia vinculante de esta Sala (N.º 1.541/08), y no al de las sentencias que se producen con ocasión de la resolución de conflictos que conocen los órganos del Poder Judicial en general.

Ello en forma alguna contraría, el contenido del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, el cual no resulta aplicable a los casos de arbitrajes regidos por la Ley de Arbitraje Comercial, ...”

Seguidamente la Sala Constitucional, procedió a efectuar consideraciones sobre el artículo 312 del Código Adjetivo, específicamente, en el supuesto contenido en el ordinal 4º, que corresponde a las sentencias dictadas por los tribunales superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, relacionándolo con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Por su parte la Sala de Casación Civil en la sentencia en comento -dictada por ella-, hizo referencia al precedente de la Sala Constitucional, en el sentido de que dicho fallo señaló en cuanto a la recurribilidad de los laudos arbitrales, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial contra ellos, procede el recurso de nulidad, y que el conocimiento de esta acción se limita a una única instancia, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, siendo el juzgado competente para conocer de la nulidad un tribunal superior, y no uno de inferior jerarquía; en virtud a la excepción de la doble instancia establecida en el prenombrado artículo, no es posible que pueda ejercerse contra la sentencia que resulta del recurso de nulidad del laudo arbitral, algunos de los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico, -como el extraordinario de casación- por cuanto -a criterio de la Sala- contrarían lo dispuesto en los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos a la utilización de los medios alternativos de resolución de conflicto

como el arbitraje, y los jueces de la República tienen el deber de procurar y promover en la medida de lo posible la utilización de tales medios, así como proteger y reconocer su efectiva operatividad, pues, si bien el arbitraje implica un desahogo de la justicia ordinaria, no puede considerarse ajeno al logro de una tutela jurisdiccional verdaderamente eficaz.

Agregó la Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en el arbitraje no constituyen un fallo de alzada, porque como ya se expresó, estos conocen en única instancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, por ello no puede dársele el tratamiento que tendría una sentencia de segunda instancia, proferida con ocasión de la resolución de conflictos que conocen los órganos del Poder Judicial; y ello en forma alguna contraría al principio de la doble instancia, pues contra los laudos arbitrales sólo procede la nulidad de los mismos”.

Después de hacer referencia a diversos antecedentes de la misma Sala, esta afirmó lo siguiente:

“En razón de los criterios jurisprudenciales, precedentemente transcritos, se desprende que el arbitraje es un medio expedito y alternativo de resolución de conflictos previsto en la ley, que tiene lugar cuando las partes de común acuerdo manifiestan de manera escrita, mediante acuerdo independiente o cláusula compromisoria, que toda controversia que haya surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no, deba someterse a la decisión de árbitros, y de esta manera renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los Órganos Judiciales del Estado.

Asimismo, se evidencia que la jurisdicción ordinaria y el arbitraje, son excluyentes entre sí, pues ambas tienen procedimientos distintos, resuelven puntos distintos y por ende tiene requisitos y requerimientos distintos. En la jurisdicción ordinaria las decisiones son dictadas por jueces nombrados para tal fin, en la arbitral son dictadas por árbitros, que son abogados escogidos por las partes en conflicto; la nulidad del laudo arbitral sólo puede ser solicitada mediante recurso de nulidad y fundamentado en las causales taxativas previstas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, mientras que en

la jurisdicción ordinaria no existen causales taxativas para alzarse contra un fallo desfavorable para alguna de las partes.

Por tanto, los laudos arbitrales al ser dictados fuera de la jurisdicción ordinaria, no permiten un control de grado superior, por lo que no pueden ser revisados en sede casacional, pues, la posibilidad de ejercer recursos ordinarios o extraordinarios contra los laudos arbitrales dictados por los Centros de Arbitraje, desvirtuaría la intención del legislador de impedir que el laudo sea revisado por órganos jurisdiccionales, contrariando los principios de celeridad y simplicidad, así como la eficacia que caracteriza este medio alternativo de resolución de conflictos; cuestión diferente es aquella sentencia dictada con ocasión a la pretensión de nulidad de ese laudo arbitral, en la que interviene un juez superior competente del lugar en que profirió el laudo, a fin de verificar que se cumplan las exigencias mínimas que debe tener el laudo arbitral para equipararse a una sentencia con fuerza de cosa juzgada, en las cuales sí es permisible el recurso de casación, pues, en primer lugar, la sentencia es dictada por un órgano jurisdiccional, y en segundo lugar la Ley de Arbitraje Comercial no prohíbe el mencionado recurso contra las sentencias dictadas con ocasión de la nulidad del laudo arbitral; por tanto, al ser permisible la casación es evidente que su procedencia o no está supeditada al cumplimiento previo de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil”.

En el fallo de referencia, dictado por la Sala de Casación Civil, de la que se han transcrito algunos párrafos, se desprende que la Sala afirma que revisadas exhaustivamente las actas que integran el expediente, que el recurso de nulidad de laudo arbitral se inició el 11 de mayo de 2022, oportunidad en que fue presentado ante el Juzgado Superior; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual niega el acceso a casación de aquellas sentencias dictadas con ocasión de la nulidad de un laudo arbitral. Por ello, consideró la Sala que ese criterio, es decir, el contenido en la sentencia dictada por la Sala Constitucional en el fallo N.º 1773, del 30 de noviembre de 2011; por tanto, al haberse propuesto el recurso de nulidad de laudo arbitral en fecha posterior al criterio vinculante indicado, la consecuencia jurídica es la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación.

Es decir, que la mencionada Sala acoge el criterio sentado por la Sala Constitucional, por ser vinculante.

Además, la Sala de Casación Civil, reitera su criterio, contenido en la sentencia N.º RH-049, del 22 de febrero de 2019, en el que con fundamento al precedente vinculante proferido por la Sala Constitucional determinó la improcedencia del recurso de casación, contra la sentencia -dictada por un tribunal superior- que resuelva la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea decidiendo el fondo o inadmitiendo el recurso.

Consecuente con ese razonamiento, insistió la Sala de Casación Civil, en el criterio de la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación contra la decisión emanada de un juzgado superior que resuelve una solicitud de nulidad de laudo arbitral.

Por tanto, tenemos que continúa vigente el criterio sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación que se proponga en contra de las decisiones que resuelvan el recurso de nulidad planteado en contra de un laudo arbitral o declaren el mencionado recurso inadmisibile.

2. RENUNCIA TÁCITA AL ARBITRAJE

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia número 158, proferida el 22 de junio de 2022, que resolvió el recurso de regulación de jurisdicción derivado de una demanda por desalojo de local comercial, por falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados, que tramitó por las disposiciones correspondientes al procedimiento oral contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Durante la celebración de la audiencia de juicio (prevista en los artículos 870 y siguientes del señalado Código Adjetivo), la accionada opuso la falta de jurisdicción del juez, en virtud de existir en el contrato de arrendamiento, una cláusula compromisoria arbitral, lo que fue rebatido por la demandante, con los argumentos siguientes:

“ ... en cuanto al alegato del demandado de la falta de jurisdicción solicitamos al tribunal declare la improcedencia del mismo en virtud de que la sentencia 702 de fecha 18 de octubre de 2018, a la que

hizo referencia el representante de la parte demandada se refiere a la aplicación por control difuso de constitucionalidad del artículo 41 literal J de la Ley de Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, no obstante es bien sabido que el control difuso de constitucionalidad desaplica la norma solamente para el caso concreto al que se hace referencia en la mencionada sentencia dejando vigente la mencionada norma para el resto de los ciudadanos, norma esta que prohíbe celebrar arbitraje, en los contratos de arrendamiento, en otras palabras, la única forma que una norma deje de tener vigencia para la generalidad de los ciudadanos es que se declare su nulidad a través del procedimiento respectivo iniciado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo tanto un control difuso de una norma no implica su nulidad para el resto de los ciudadanos dicha norma queda vigente y por tanto este tribunal posee plena jurisdicción para conocer del presente juicio y así pido se declare...”.

El tribunal de la causa (juzgado de municipio), resolvió el alegato de falta de jurisdicción de la manera siguiente: 1) Sin lugar la falta de Jurisdicción del juez, para conocer y decidir la presente controversia, opuesta como punto previo por la parte demandada; 2) Confirmó la jurisdicción del Juzgado ... para conocer la demanda por Desalojo propuesta.

Con respecto a la falta de jurisdicción alegada por el demandado arguyendo la existencia de la cláusula compromisoria, el tribunal de la causa expresó lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a la excepción de arbitraje, es decir, cuando el conocimiento de la causa corresponde a un juez privado, por así constar en acuerdo de arbitraje, el demandado podrá oponer la denominada en doctrina excepción de arbitraje como sucedió en el presente caso, la cual es una defensa procesal atinente a los presupuestos de validez del proceso. Cuando el demandante ignora o reputa nulo el acuerdo de arbitraje y propone su demanda ante la jurisdicción pública, dándose inicio al juicio, el demandado debe oponer la primera cuestión previa del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la declinatoria de conocimiento por falta de jurisdicción.

(...) El criterio sentado en los fallos parcialmente transcritos, está referido a los supuestos en los que se considera que había operado ‘la renuncia tácita al arbitraje’; el primero alude al caso en el que el demandado, una vez apersonado en juicio, no hubiese opuesto la cuestión previa de falta de jurisdicción, sino que, por el contrario, hubiese ejercido defensas de fondo, bien contestando la demanda, bien reconvinando. El segundo supuesto, se verifica cuando el demandado, apersonado en juicio, haya opuesto la existencia de la cláusula de arbitraje, pero no mediante el mecanismo procesal idóneo, cual es el ejercicio de la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción.

Aplicando al caso de autos el primer supuesto expuesto en las decisiones antes transcritas, observa este tribunal que la representación de la parte demandada (...) en la primera oportunidad que actuó en juicio efectuó defensas a favor de su representada (7 de enero de 2016) lo cual es una actuación distinta a la de oponer la excepción de falta de jurisdicción mediante el mecanismo procesal idóneo (oposición de la cuestión previa contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil), situación que permite evidenciar, conforme al análisis de la Sala Constitucional, que hubo por parte de la demandada una sumisión tácita a la jurisdicción de los tribunales venezolanos o la intención de renunciar al empleo de este medio alternativo de resolución de conflictos, más bien su conducta estuvo siempre dirigida a que el desarrollo del proceso estuviera dirigido a subsumirse a las decisiones que resolviera este órgano jurisdiccional; puesto que su oportunidad de oponer la referida cuestión precluyó conforme al artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, al momento de dar contestación a la demanda”.

Contra esta decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de regulación de jurisdicción, el cual fue admitido.

La Sala Político Administrativa en la sentencia en comento, señaló que conforme a las actuaciones que cursan en el expediente, la parte demandada contestó la demanda, y en la audiencia de juicio celebrada opuso la falta de jurisdicción del juez, en virtud de existir en el contrato de arrendamiento, una cláusula compromisoria arbitral.

La Sala advirtió que en la cláusula 22 del contrato de arrendamiento de local comercial existe una cláusula arbitral; e indicó respecto al arbitraje, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que se trata de un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, quienes, mediante una voluntad expresa, convienen de forma anticipada, en sustraer del conocimiento del Poder Judicial (acuerdo este que también podría ser posterior, esto es, ya iniciada una causa judicial), las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, sobrevengan entre ellas, con lo que reiteró su propia doctrina.

La Sala hizo referencia al artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, y expresó que cuando en una cláusula contractual o en un acto independiente esté incluido un acuerdo de arbitraje, este adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por el acuerdo se obligan a dirimir sus controversias ante árbitros y renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios. Observó la Sala que, en el caso de marras, para la fecha de la interposición de la demanda (30 de julio de 2015), se encontraba vigente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, cuyo artículo 41, literal “J” prohíbe el arbitraje privado para resolver los conflictos surgidos entre arrendador y arrendatario con motivo de la relación arrendaticia.

Seguidamente, la Sala Político Administrativa pasó a dilucidar si en dicho asunto se produjo la llamada renuncia tácita al arbitraje y citó un antecedente de esa misma Sala. En tal sentido, señaló la Sala que la accionada contestó la demanda el 7 de enero de 2016, oportunidad en la que ejerció defensas, pero no opuso la excepción de falta de jurisdicción, cuyo planteamiento formuló el 16 de enero de 2019, ocasión en que se llevó a cabo el debate oral, de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 59 del Código Adjetivo Civil.

Por ello, la Sala concluyó de acuerdo con lo decidido por el tribunal de municipio, que hubo por parte de la demandada una sumisión tácita a la jurisdicción de los tribunales venezolanos o la intención de renunciar al empleo de este medio alternativo de resolución de conflictos; puesto que su oportunidad de oponer la referida cuestión precluyó conforme

al artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, al momento de dar contestación a la demanda”.

A su vez, dicho Juzgado se fundamentó en el criterio vinculante establecido en la sentencia de la Sala Constitucional Nro. 1067 de fecha 3 de noviembre de 2010, caso: Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A.

En consecuencia, la Sala Político Administrativa, declaró sin lugar el recurso de regulación de jurisdicción ejercido por la representación judicial de la parte demandada y determinó que el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer y decidir la presente causa

En el presente caso concluimos en lo siguiente:

- 1) El precedente sobre esta materia, con carácter vinculante, determinado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2010, se mantiene vigente.
- 2) En el supuesto de que se proponga una demanda ante la jurisdicción ordinaria, existiendo un convenio entre las partes, por el cual pactaron dirimir sus controversias mediante el procedimiento de arbitraje; el interesado debe promover la correspondiente cuestión previa, de conformidad con la previsión contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en la oportunidad que establezca la ley, de acuerdo con el procedimiento mediante el cual se sustancie la causa.
- 3) De no hacerlo en la oportunidad aludida, no podrá efectuarlo posteriormente, y se considerará una sumisión tácita a la jurisdicción de los tribunales venezolanos o la intención de renunciar al empleo de este medio alternativo de resolución de conflictos.

3. NULIDAD DEL LAUDO POR ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La tercera decisión por revisar es la emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente, la sentencia número 179, proferida el 14 de mayo de 2021, mediante la cual se procedió a anular un laudo al declarar procedente la acción de amparo constitucional propuesto contra el laudo arbitral dictado en fecha 19 de octubre de 2015.

Para comprender los pormenores de este caso, hay que narrar los antecedentes, a saber:

- 1) En el 2005 una empresa, ante la jurisdicción ordinaria, demanda a otra sociedad por cobro de bolívares vía intimación (letras de cambio).
- 2) En la contestación de la demanda se adujo que las letras de cambio cuyo pago se exigió no obligaban a la demandada, en virtud de que para su aceptación no se cumplieron con las disposiciones estatutarias de esa empresa (la presunta aceptante), cual era contener al menos las firmas de cuatro (4) de sus directores.
- 3) Fue declarada con lugar la demanda, por el juzgado de primera instancia. Decisión que fue apelada por la parte demandada.
- 4) El juzgado superior declaró procedente la apelación y revocó la sentencia de primera instancia.
- 5) La parte demandante propuso el recurso extraordinario de casación, el que fue tramitado y declarado improcedente por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.
- 6) Posteriormente a ello, la demandante propuso solicitud de arbitraje de equidad por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, pero no demandó el cobro de las letras de cambio, sino la relación subyacente.
- 7) Tramitado el procedimiento arbitral, se dictó el laudo que declaró parcialmente con lugar la demanda.
- 8) Contra dicho laudo la parte demandada propuso la acción de amparo constitucional y solicitó la nulidad de esa decisión.

La demandada en el procedimiento de arbitraje fundamentó la acción de amparo constitucional en lo siguiente:

- 1) Que la demanda propuesta ante los tribunales ordinarios tenía como objeto que la demandada conviniera en pagar a la demandante el importe de nueve (9) letras de cambio, más sus intereses y demás accesorios; cambiales éstas que reflejarían el saldo insoluto de un contrato de obras celebrado entre las partes, que a su vez contenía una cláusula compromisoria de arbitraje.

- 2) Que la demandante renunció tácitamente al arbitraje cuando decidió acudir a la vía jurisdiccional; sin embargo -la demandante-, pretendió hacer uso de la cláusula compromisoria aludida al ver que sus pretensiones no prosperaron.
- 3) Que el tribunal arbitral dictó un Laudo en el que se condenó a la demandada a pagar importantes sumas de dinero, cuyo cobro había sido reclamado previamente ante la jurisdicción ordinaria.
- 4) Que con el fallo accionado se ha desconocido abiertamente la jurisprudencia construida, de manera pacífica, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la renuncia tácita al arbitraje.
- 5) Que desde el momento en que se propuso la demanda ante los tribunales ordinarios, la demandante renunció tácitamente a dirimir mediante arbitraje las controversias derivadas del contrato de obras.
- 6) Que también la demandada renunció al pacto arbitral pues no opuso la cuestión previa de falta de jurisdicción prevista en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil para hacer valer la cláusula compromisoria de arbitraje contenida en el contrato.
- 7) Que el juicio incoado ante los tribunales ordinarios se sustanció íntegramente, en primera instancia, segunda instancia y casación. Por tanto, la sentencia proferida por el tribunal superior adquirió carácter de definitivamente firme, al haber la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declarado improcedente el recurso de casación formalizado por la demandante.
- 8) Que, al contestar la demanda de arbitraje, la demandada opuso la falta de competencia del tribunal de arbitraje para resolver la controversia, habida cuenta de la renuncia tácita de la demandante al arbitraje, cuando decidió proponer la demanda por ante la jurisdicción ordinaria.
- 9) Que no obstante ello, el tribunal de arbitraje se declaró competente para resolver la controversia.

- 10) Que supuestamente los árbitros basaron su decisión en la equidad, pero esta no autoriza ni al árbitro ni a las partes a informalizar el proceso.
- 11) Que el tribunal de arbitraje al resolver la excepción de incompetencia opuesta y afirmar su propia jurisdicción, se desentendió de toda regla de derecho y procedió conforme a la equidad.
- 12) Que, de conformidad con el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando la ley faculta a decidir con base en la equidad, ello no supone que el órgano decisorio pueda desconocer el ordenamiento constitucional.
- 13) En consecuencia, la accionante en amparo, solicitó la nulidad del laudo arbitral.

Después de afirmar su competencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró, como punto previo, que no obstante haber transcurrido un período superior a seis (6) meses, desde que se propuso la acción de amparo constitucional sin que se instara a su prosecución, lo que implicaría, en condiciones normales, que se configurara el abandono del trámite en dicha causa; la Sala en atención a la pandemia COVID-19 y a las dificultades de movilidad para actuar los accionantes en ese asunto, resolvió desestimar el abandono del trámite y pasó a dilucidar lo planteado, por el accionante en amparo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia transcribió el dispositivo del laudo objeto de la acción de amparo constitucional, así como la fundamentación de aquel; igualmente, la Sala transcribió el punto previo contenido en el laudo referido al arbitraje de equidad y la motivación para decidir las cuestiones de fondo.

Después, se pronunció sobre la admisibilidad de la acción de amparo constitucional, y la Sala dictaminó que se trata el asunto de la impugnación de un laudo arbitral, dictado en presunto quebrantamiento a la doctrina y jurisprudencia de esa Sala atinente a la renuncia tácita a la cláusula arbitral, y donde además se habría violentado la cosa juzgada; que lo denunciado no se ajusta a las causales taxativas establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial para interponer como vía ordinaria contra el fallo cuestionado el recurso de nulidad previsto en dicha Ley; por tanto, esa situación hace necesaria la conclusión que es la activación la

acción de amparo constitucional el mecanismo idóneo de impugnación para preservar los derechos y principios constitucionales denunciados como infringidos. Debido a ello determinó la admisibilidad de la acción de amparo constitucional propuesta.

Seguidamente la Sala Constitucional decidió resolver ese asunto como de mero derecho.

En las consideraciones para decidir, la Sala sostuvo lo siguiente:

- 1) Que los integrantes del tribunal de arbitraje actuaron erradamente porque se atentó flagrantemente contra la incolumidad de la cosa juzgada.
- 2) En cuanto a las condiciones para declarar la renuncia tácita de las partes al acuerdo arbitral celebrado, después de transcribir las consideraciones del tribunal arbitral, expresó que:

“De lo anterior, se aprecia que en la sentencia impugnada el tribunal arbitral realizó un análisis respecto a si las letras de cambio se encontraban ligadas estrechamente al contrato que vincula a las partes o si por el contrario éstas podían escindirse del mismo, en razón de tal análisis afirmó que: (i) en ”Venezuela salvo el caso de los denominados contratos neutros, con especial referencia la donación, se ha concluido no existen negocios jurídicos abstractos”; (ii) que en lo que a la letra de cambio respecta, la regla fundamental es que así como todo negocio jurídico responde a una causa que le sirve de soporte, así todo título valor responde a una causa que le origina su creación; (iii) que en el contrato fundamental -contrato de ejecución de obras-, contiene un *Pactum de cambiando* en virtud del que según la cláusula 6.2 serían entregadas *pro solvendo*, es decir, a título de financiamiento para facilitar el pago, unas nueve letras de cambio cuyo valor referencial está descrito en el cuadro titulado cronograma de pagos de la citada cláusula. La emisión de tales letras de cambio debería haber ocurrido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la obra; (iv) que las letras en referencia no fueron endosadas y se mantuvieron entre las mismas partes que celebraron el contrato; (v) que no resultaba lógico pretender comprendido dentro del acuerdo arbitral celebrado, todas las disputas surgidas con

- ocasión de la emisión de unos títulos de crédito a ser librados en virtud de un convenio, si por su naturaleza éstos estaban destinados a circular y a los causahabientes, advenidos por la vía del endoso o por la del contrato de descuento, no les sería oponible ese específico acuerdo arbitral, ni ninguna otra excepción derivada del contrato o negocio jurídico fundamental”.
- 3) Que el tribunal arbitral desestimó la defensa de renuncia tácita al acuerdo arbitral.
 - 4) Que para la Sala resulta patente la contradicción en los motivos expuestos en la sentencia impugnada (laudo), en referencia a la posible exclusión o no de las letras de cambio del acuerdo arbitral celebrado entre las partes, toda vez que por un lado el fallo cuestionado afirmó que la emisión de las letras fueron consecuencia directa del contrato celebrado por las partes, al punto de haber afirmado y constatado que la emisión de dichas cambiales se encontraba contenida en la cláusula 6.2 del referido contrato, que las cautelares (sic) se emitieron pro solvendo, esto es, a título de financiamiento para facilitar el pago, que las mismas no fueron endosadas y se mantuvieron entre las mismas partes que firmaron el contrato, para finalmente concluir que por la naturaleza de las cambiales (por cuanto éstas estaban destinadas a circular), no podrían considerarse las mismas dentro del acuerdo arbitral.
 - 5) Hizo consideraciones sobre la inclusión en el sistema de administración de justicia a los medios alternativos de resolución de conflictos, y se exhortó su promoción a través de la ley. Citó un precedente de la propia Sala.
 - 6) Puntualizó la Sala que para cada caso concreto se debe valorar las conductas procesales asumidas por las partes en disputa, a los fines de establecer si se ha verificado la intención inequívoca de someterse al arbitraje para dirimir sus conflictos. Trajo a colación el precedente del caso Astivenca.
 - 7) Que atendiendo a las circunstancias particulares del conflicto que dio origen al amparo constitucional propuesto, se tiene que la emisión de las cautelares (sic) estuvo contenida en el contrato de obras que vincula a las partes (cláusula 6.2) del contrato

de ejecución de obras celebrado entre las partes el 3 de abril de 2002; que la contratista demandante en el juicio primigenio decidió demandar el pago de las cambiales mediante una acción de cobro de Bolívars vía intimación ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue tramitada en primera instancia, segunda instancia y casación.

- 8) Que las pruebas llevadas a los autos en dicho juicio permitieron determinar que las letras de cambio se encontraban estrechamente ligadas al contrato de obras celebrado por las partes, por lo que la emisión de las cautelares (sic) fue consecuencia directa de la celebración de dicho contrato.
- 9) Que en el juicio de cobro de bolívars vía intimación referido, se observaron las siguientes conductas procesales: (i) la introducción de una demanda por cobro de bolívars vía intimación; (ii) la contestación al fondo de la demanda por la parte demandada en dicho juicio sin haber opuesto la cuestión previa contenida en el artículo 346.1 del Código de Procedimiento Civil; (iii) la firmeza de la declaratoria sin lugar de la demanda interpuesta por haberse determinado que las cautelares (sic) no estuvieron firmadas por todos los facultados estatutariamente para obligarse mediante dichas cambiales.
- 10) Que de ello resulta pues, que la hoy accionante en amparo, tenía la expectativa legítima que en la controversia judicial dirimida ante la jurisdicción ordinaria se había verificado la sumisión tácita reconocida ampliamente por jurisprudencia de esta Sala; por lo que al momento de verse inmersa nuevamente en un conflicto por los mismos hechos, esto es, por el reclamo del cumplimiento de una obligación derivada del mismo contrato de obras donde se libraron las cautelares, (sic) esta vez ante un tribunal arbitral, hizo valer tal defensa, pero contrariamente a lo esperado obtuvo un pronunciamiento distinto a la doctrina pacífica asentada en esta materia, por lo que se considera que el tribunal arbitral mediante la decisión impugnada por esta vía, actuó fuera de los límites de su competencia y en extralimitación de funciones.

- 11) Que el tribunal de arbitraje desestimó el quebrantamiento de la cosa juzgada por considerar que la pretensión presentada ante los árbitros era idéntica a la que se incoó ante la jurisdicción ordinaria en la acción por cobro de bolívares.
- 12) Por ello, decidió la Sala que la acción de amparo debe ser declarada procedente *in limine litis*, con la consecuente anulación del laudo arbitral dictado el 19 de octubre de 2015.

Consecuencia de ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consideró que, accionadas las cambiales ante la jurisdicción ordinaria, se pierde el derecho de reclamar la relación subyacente (aunque omite hacer alusión a este aspecto), es decir, el negocio que le dio origen que no se ve reflejado en el título de crédito, debido a que de este se desprende una deuda precisamente cartulada, independiente de la causa que le dio origen, destinada a la circulación, salvo que se establezca la vinculación entre el título de crédito y la relación de la que emerge, por lo que de no constar ello, dicho título sería independiente.

Reconocida doctrina autoral considera que la acción causal tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.

Obviamente, que ello podría traer situaciones irregulares, en el caso de que un acreedor tratara de cobrar duplicadamente la acreencia haciendo valer la letra de cambio, por una parte; y, la relación subyacente, por la otra, lo que estimamos que no sería la situación común.

En este caso la parte demandada no adujo como defensa lo pactado entre las partes que desembocó en la emisión y aceptación de las letras de cambio, lo que se hizo de manera inadecuada, por lo que el juez de segunda instancia declaró improcedente la demanda, por lo que el acreedor en el procedimiento arbitral hizo valer la relación subyacente para el cobro de su crédito.

Sin embargo, insistimos, la Sala Constitucional no hizo consideraciones sobre ese aspecto, simplemente, se limitó a indicar que de existir una cláusula compromisoria que vincule a los contratantes, no pueden invocarla, al estimar que hubo renuncia tácita a ejercerla, en virtud de haber recurrido a reclamar *pro solvendo* el importe de las letras de cambio emitidas.

Con ello, la Sala reiteró su doctrina de la renuncia tácita de someter la solución de la controversia mediante el arbitraje.

4. ¿CÓMO DEBE EL PODER JUDICIAL DETERMINAR LA VALIDEZ, EFICACIA Y APLICABILIDAD DE CLÁUSULAS ARBITRALES?

La última decisión que vamos a revisar es la emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente, la sentencia número 610, proferida el 26 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió un recurso de regulación de jurisdicción ejercido en fecha 18 de abril de 2022, en virtud de la afirmación, por el juez de primera instancia, de tener jurisdicción para conocer y decidir de la demanda por cumplimiento de contrato, con vista de la cuestión previa promovida por la defensora judicial, de conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal ante el cual se tramitaba la causa, declaró improcedente la cuestión previa alegada por la defensora judicial sobre la falta de jurisdicción del juez para conocer sobre la demanda de cumplimiento de contrato, debido a la existencia de una cláusula compromisoria

suscrita entre todos los contratantes. La defensora propuso el recurso de regulación de jurisdicción que fue tramitado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Veamos el criterio asumido por el tribunal de la causa para declarar improcedente el alegato de falta de jurisdicción, propuesto por la parte demandada.

Los demandantes en el juicio de referencia suscribieron un contrato de compraventa por ante Notaría Pública, con los demandados. En el referido contrato se describió el inmueble objeto de la operación, se estipuló el precio, y la forma de pago, correspondiendo la mayor porción pagarla en la oportunidad en que se otorgara el documento de compraventa ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente, para lo cual se estableció un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de otorgamiento del Contrato, pudiendo prorrogarse dicho plazo por treinta (30) días adicionales.

Los vendedores se obligaron a entregar a los compradores, dentro del referido plazo, los recaudos necesarios para otorgar el documento de compraventa ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente.

Los compradores notificaron a los vendedores “que el plazo para otorgar el documento de compraventa por ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente, había vencido”.

Que “la razón por la cual no se protocolizó el documento de compraventa del inmueble ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente dentro del plazo establecido por las partes para ello fue la existencia de una medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el inmueble, decretada en un juicio seguido en contra de los vendedores.

Que “luego del vencimiento del plazo establecido para protocolizar el documento de compraventa ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente, las partes mantuvieron diversas conversaciones y los vendedores reconocieron que por causas imputables a ellos no se protocolizó dicho documento, pero que esperaban poder hacerlo en el futuro inmediato.

Que a pesar de los múltiples requerimientos formulados a los vendedores para que cumplieran con su obligación de otorgar el documento de compraventa del Inmueble ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente, estos se negaron.

Los compradores solicitaron que se condene a los demandados “en cumplir con la obligación de otorgar el documento definitivo de compraventa ante la Oficina de Registro Inmobiliario”.

Tramitada la citación, y ante la imposibilidad de efectuarla personalmente, se emplazó a los demandados por el procedimiento de carteles, y ante la incomparecencia al llamamiento se les designó una defensora *ad-litem*, la que fue debidamente citada, previa su aceptación al cargo y juramentación.

En la oportunidad de la contestación a la demanda, la defensora judicial de la parte demandada presentó escrito a través del cual opuso como cuestión previa, la contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de jurisdicción del Juez para conocer la presente demanda, a lo que se opuso la parte demandante, solicitando que la misma fuera declarada sin lugar, pedimento este que acogió el tribunal.

Notificadas las partes, a solicitud de los demandantes, el tribunal de la causa decretó la reposición de la causa al estado de que la defensora judicial de la parte demandada contestara a la demanda. Notificadas las partes, la defensora judicial de la parte demandada, solicitó la regulación de jurisdicción, por lo que el tribunal de la causa ordenó la remisión del expediente a la Sala Político Administrativa para la tramitación del recurso.

¿Qué decidió la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia?

En primer lugar, la Sala se refirió a los términos en los que el tribunal de la causa dictó su decisión, así:

- 1) Realizó consideraciones sobre la jurisdicción y sobre la normativa constitucional referente a que toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales.
- 2) Hizo referencia al documento (contrato) suscrito por las partes, y transcribió la cláusula novena de ese contrato, que establece:

‘CLÁUSULA NOVENA: Los contratantes acuerdan expresamente que la interpretación, cumplimiento y validez de este convenio se ajustaran al texto del mismo y a la intención de las partes. Todas las dudas y

controversias que surjan con relación al mismo serán decididas mediante arbitraje comercial conforme a la ley que rige la materia’.

- 3) Seguidamente hizo consideraciones sobre la Cláusula Compromisoria y transcribió el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial.
- 4) Aclaró que las partes pueden renunciar a la jurisdicción del juez natural y someterse a la alternativa del arbitraje como medio para la solución de las posibles divergencias suscitadas en la relación contractual, y determinó que obviamente, las partes pueden someterse libremente a la jurisdicción de su juez natural, al renunciar a lo dispuesto en la cláusula arbitral establecida en el contrato; sin embargo, acotó que del expediente se evidencia que la parte demandada acudió a la jurisdicción del juez venezolano, para dirimir el conflicto relacionado con el contrato que los une, por lo que se debe entender como una renuncia tácita a la cláusula arbitral.

Declaró sin lugar la cuestión previa contenida en el Ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, referida a la falta de jurisdicción del juez.

Seguidamente la Sala Político Administrativa hizo las consideraciones siguientes:

- 1) Hizo referencia a la normativa constitucional sobre el arbitraje lo que, en su criterio, refleja la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.
- 2) Dictaminó que la doctrina y la jurisprudencia han considerado al arbitraje como un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, quienes, mediante una voluntad expresa, convienen de forma anticipada, en sustraer del conocimiento del Poder Judicial (acuerdo este que también podría ser posterior, esto es, ya iniciada una causa judicial), las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, sobrevengan entre ellas.

- 3) Hizo referencia al artículo artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, el que transcribió, para determinar que la existencia de una cláusula contractual o en un acto independiente esté incluido un acuerdo de arbitraje, este adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por el acuerdo se obligan a dirimir sus controversias ante árbitros y renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.
- 4) Citó el artículo 6 de la referida ley, para precisar qué acuerdo de arbitraje debe constar por escrito; y se refirió al criterio vinculante de la Sala Constitucional del Alto Tribunal, contenido en el caso Astivenca, y en sus propios antecedentes, en el sentido que "...el examen que realice el Poder Judicial a los efectos de determinar la validez, eficacia y aplicabilidad de las cláusulas arbitrales, debe limitarse a la constatación de la existencia por escrito del acuerdo de arbitraje".
- 5) También precisó la Sala, con fundamento en sus propios antecedentes doctrinarios, que para determinar la procedencia de la denominada "Renuncia Tácita al Arbitraje" debe estudiarse, en cada caso, el comportamiento desarrollado por las partes en el proceso que demuestren una indiscutible "orientación" de someterse al arbitraje como medio de resolución del conflicto.
- 6) En base a lo anterior la Sala determinó que del documento fundamental aportado por los demandantes se desprende de la cláusula novena, antes transcrita, la voluntad de las partes de someter cualquier divergencia al arbitraje; además, la defensora opuso la respectiva cuestión previa de la falta de jurisdicción del juez. Agregó la Sala que del expediente no se desprenden actuaciones procesales de la demandada que hagan presumir su intención de someter la controversia al Poder Judicial; por el contrario, observó la Sala que en la primera oportunidad en la cual la defensora judicial de la parte demandada compareció en juicio, opuso la cuestión previa relativa a jurisdicción y así solicitó al Juzgado fuese declarada en virtud de la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato suscrito entre las partes.

En consecuencia, la Sala decidió que el recurso intentado por la defensora judicial era procedente, por lo que corresponde la tramitación de ese asunto a la jurisdicción arbitral, de conformidad con el acuerdo de las partes.

Caracas, noviembre de dos mil veinte y dos (2022).